



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

Victoria de Durango, Dgo., a las once horas del día veintisiete de mayo de dos mil veinte, se da inicio a la sesión a distancia por video conferencia en la plataforma zoom de la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, que corresponde a la *sexta* sesión de resolución del presente año, a la que fueron convocados el Magistrado Javier Mier Mier, en su carácter de Presidente, la Magistrada María Magdalena Alanís Herrera, y el Magistrado Francisco Javier González Pérez, con la asistencia del Secretario General de Acuerdos, Damián Carmona Gracia, quien autoriza y da fe. A continuación, el Magistrado Presidente expresa: muy buenos días, saludo con mucho gusto y con mucho respeto a mi compañera y compañero integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Durango, y a todas las personas que nos hacen favor de seguirnos en el canal de YouTube del Tribunal Electoral del Estado de Durango. Acto seguido, solicita al Licenciado Damián Carmona Gracia, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, identifique y autentique a quienes participan en la sesión pública de resolución a distancia, quien con las facultades que le otorga el artículo 138 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, y lo establecido en el acuerdo de fecha veintiocho de abril del año en curso, por el que se autoriza que la resolución de los medios de impugnación podrá efectuarse a distancia mediante el uso de medios tecnológicos, quien constató la participación además del Magistrado Presidente Javier Mier Mier, de la Magistrada María Magdalena Alanís Herrera y el Magistrado Francisco Javier González Pérez, que registraron presencia a distancia y recepción de la plataforma de video conferencia zoom, por lo que existe quórum para sesionar válidamente en términos de lo que establecen los artículos 141, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; y 131, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango. Declarada la existencia del quórum legal para sesionar, el Magistrado Presidente insta al Secretario General de Acuerdos, dé lectura a la lista de asuntos, quien cumplimenta de la siguiente manera: "Se informa a este Pleno, que será objeto de resolución un juicio electoral, que se listó en la cédula que se fijó en los estrados de este órgano jurisdiccional y en la página de internet de este órgano jurisdiccional, precisándose el número de expediente, promovente y autoridad responsable. Es la lista de asuntos". A continuación, el Magistrado Presidente, solicita al Secretario General de Acuerdos en términos de lo establecido en el acuerdo de fecha veintiocho de abril del año en curso, por el que se autoriza que la resolución de los medios de impugnación podrá efectuarse a distancia mediante el uso de medios tecnológicos, dé cuenta con el proyecto de resolución relativo a la Ponencia de la Magistrada María Magdalena Alanís



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

Herrera, relativo al juicio electoral TE-JE-010/2020, quien cumplimenta lo solicitado de la siguiente manera: "Con la autorización del Pleno, se da cuenta con el proyecto de sentencia que propone la Magistrada María Magdalena Alanís Herrera, para resolver el juicio electoral número 10 de este año, promovido por el Partido Duranguense, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, de quien cuestiona "La Sesión del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango de fecha jueves 30 de abril del 2020, así como todos y cada uno de los acuerdos ahí aprobados, y los actos de origen, al haber celebrado la sesión impugnada, sin reunir los requisitos esenciales legales del procedimiento electoral, en especial las reglas mínimas para la celebración de las sesiones del Consejo General". En primer lugar, la Ponencia propone desestimar la causal de improcedencia hecha valer por la responsable, consistente en que el acto impugnado ha sido consentido por el actor, pues como se precisa en el proyecto, el consentimiento expreso o tácito que puede dar lugar a la improcedencia de un medio impugnativo, está referido al acto o resolución que se impugna, no a otro diverso, aun cuando entre uno y otro pueda existir una estrecha vinculación, como acontece en la especie, cuyo acto cuestionado es la celebración de la Sesión Ordinaria número 2 del Consejo General, de 30 de abril de este año, y no el acuerdo IEPC/CG13/2020, emitido por ese órgano colegiado el día 20 de abril anterior. Además, contrario a la apreciación de la responsable, el Partido actor tampoco consintió el referido acuerdo, ni sus efectos, como se razona en el proyecto. Por otra parte, de acuerdo con los motivos de disenso vertidos en la demanda, la *litis* se ciñe en determinar si la sesión impugnada fue celebrada conforme a Derecho, lo que llevaría a declarar su plena validez jurídica o, por el contrario, si en su celebración se incumplieron las formalidades que rigen a las sesiones del máximo órgano de dirección del Instituto, lo que daría lugar a decretar su nulidad. En el proyecto se puntualiza, que no serán objeto de estudio los argumentos del actor, encaminados a cuestionar la legalidad del señalado acuerdo 13/2020, pues éste no forma parte de la Litis. En el fondo del asunto, la Ponencia considera infundados los agravios consistentes en que la sesión impugnada no se celebró conforme a las formalidades esenciales previstas para ese efecto, en el Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto. Ello se estima así, porque de las diversas constancias que conforman el presente sumario a las cuales se les otorga valor probatorio de conformidad con lo previsto en los artículos 15, párrafos 1 y 5, y 17 de la Ley de Medios de Impugnación local, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, se desprende



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

que en la preparación y durante el desarrollo, sí se observaron tales formalidades previstas tanto en el Reglamento de Sesiones, como en el Acuerdo IEPC/CG13/2020 (cuyo contenido se detalla en el proyecto) pues en esencia: a) Se emitió la respectiva convocatoria con la temporalidad que exige la norma reglamentaria, acompañándose el orden del día y la documentación atinente, lo que fue remitido por correo electrónico al actor; b) La sesión se realizó de manera virtual (a distancia), mediante el uso de la herramienta "Videoconferencia Telmex", de lo cual se informó puntualmente a los integrantes del Consejo General mediante la convocatoria; c) Existió quórum legal para sesionar, pues durante el desarrollo de la sesión estuvieron presentes de manera remota, cinco de los seis Consejeros Electorales actualmente acreditados y en ejercicio pleno de sus funciones, entre ellos, el Consejero Presidente; d) Del Proyecto de Acta de la sesión, se desprende que, durante el desarrollo de la misma, participaron los integrantes del órgano colegiado que así quisieron hacerlo; e) La sesión tuvo una duración de menos de 8 horas, pues inició a las 11:00 horas del 30 de abril de 2020, y concluyó a las 11:53 horas de esa misma fecha; f) Publicidad y orden. La sesión se transmitió en línea por internet, en el canal de YouTube del Instituto, advirtiéndose que se desarrolló en orden; g) Los Consejeros presentes vía remota, emitieron su voto en todos los asuntos sometidos a su consideración, conforme al orden del día aprobado para la sesión; y h) Se levantó el acta circunstanciada de la sesión, y en autos del sumario consta el proyecto de acta autorizado. Ahora, el accionante se inconforma con el hecho de que los integrantes del Consejo General con derecho a voz y voto, no llevaron a cabo la citada sesión de manera presencial en las oficinas que albergan al Instituto, concretamente, en el salón de sesiones que ordinariamente es utilizado para ese fin (lo que implicaría una inobservancia a lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento de Sesiones), sin embargo, no le asiste la razón pues con motivo de la actual situación de emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), el Consejo General que de ninguna manera ha estado ajeno a la situación— aprobó el Acuerdo IEPC/CG13/2020 en cumplimiento a las medidas preventivas emitidas por la Secretaría de Salud Federal, y acorde a sus facultades legales, con el propósito de procurar la seguridad en la salud de sus trabajadores, sus visitantes y público en general. Mediante dicho acuerdo, se consideró oportuno continuar con el resguardo domiciliario de todo el personal del Instituto, hasta que las autoridades competentes estimen prudente la reanudación de las actividades con normalidad y, además, se autorizó como medida extraordinaria celebrar de manera virtual o a distancia, con el uso de herramientas tecnológicas y durante el periodo de



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

duración de las medidas sanitarias, las sesiones ordinarias o extraordinarias, no solo del propio Consejo General, sino de sus Comisiones, Comités y Secretariado Técnico, con la finalidad de dar cauce institucional a cada una de las actividades encomendadas al Instituto. En tal virtud, es inconcuso que la preparación y, desde luego, el desarrollo de la sesión cuestionada, debían cumplir con las formalidades esenciales previstas para ese efecto en el Reglamento de Sesiones, pero también debían ajustarse, en lo conducente, a las medidas preventivas y de carácter extraordinario contenidas en el Acuerdo 13 de este año. Es importante recordar que, al 30 de abril del año en curso, cuando se celebró la sesión controvertida, el señalado Acuerdo se encontraba impugnado ante este Tribunal, pendiente de resolución, pero tal circunstancia fáctica no impedía, en modo alguno, que el mismo continuara surtiendo plenos efectos jurídicos, por lo que fue válido que la celebración de la citada sesión se realizara en los términos ahí autorizados. Igualmente son infundados los agravios relativos a que los llamamientos del Consejo de Salud Federal no contemplan, y menos coercitivamente, a la burocracia estatal y menos a los órganos autónomos como es el Instituto Electoral local, y que las actividades electorales se deben suspender *so pena* de ser anuladas, pues no son esenciales. El primer argumento es inexacto porque los exhortos de las autoridades mexicanas de salud, siempre han estado dirigidos a todos los sectores público, social y privado en el País, en razón de que se está ante una situación de emergencia sanitaria mundial que pone en riesgo la salud de todos sus habitantes, por lo que sería absurdo siquiera pensar que el personal del Instituto, incluyendo a sus Consejeros, o incluso, todos los órganos autónomos del País, entre ellos, este Tribunal Electoral, no estén llamados a atender las medidas sanitarias y urgentes para la conservación de la salud de sus integrantes y sus visitantes. Asimismo, es incorrecta la apreciación del accionante, de que las actividades electorales deben ser suspendidas por no ser esenciales, lo anterior, porque el espíritu de las medidas sanitarias en comento ha sido, entre otros, suspender temporalmente las actividades de los sectores público, social y privado que forzosamente involucren la concentración física, tránsito o desplazamiento de personas, sin que exista impedimento jurídico alguno para que las autoridades, por ejemplo las electorales, continúen en el ejercicio de las funciones públicas que tienen constitucional y legalmente encomendadas, pues de no hacerlo así, podrían poner en grave riesgo el equilibrio democrático que están obligadas a salvaguardar; funciones que, desde luego, deben seguir realizando bajo las medidas sanitarias conducentes. Finalmente, se estiman inoperantes las manifestaciones relativas a que la sesión controvertida no llegó ni siquiera a ser una reunión, sino que se trató



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

de una "chateada" informal a distancia, y estando cada Consejero en su "dulce hogar", por lo que no hubo certidumbre ni seguridad jurídica respecto de un lugar claro y público en donde se hubiera celebrado y convocado a una sesión del Consejo, ello, dado que se trata de meras apreciaciones personales, subjetivas y genéricas, que imposibilitan un análisis al respecto. Conforme a los razonamientos con que se da cuenta, y demás expuestos en el proyecto, se propone confirmar la plena validez de la sesión impugnada para todos los efectos legales conducentes. Es la cuenta Magistrada, Magistrados". Enseguida, el Magistrado Presidente somete a consideración el proyecto de cuenta. Al no haber intervenciones, se solicita al Secretario recabe el sentido de la votación, quien cumplimenta e informa que el proyecto de resolución relativo al juicio electoral TE-JE-010/2020, se aprobó por unanimidad; en consecuencia, el Magistrado Presidente da lectura a los puntos resolutivos para quedar de la siguiente manera: **ÚNICO**. Se confirma la validez de la sesión impugnada, para todos los efectos conducentes. **Notifíquese** en los términos ordenados. Finalmente, el Magistrado Presidente solicita al Secretario General de Acuerdos, dé cuenta si existe algún asunto por resolver, quien informa que el único asunto del orden del día ya fue desahogado. Agotado el orden del día, el Magistrado Presidente da por concluida la *sexta* sesión pública, a las once horas con diecisiete minutos del día de su fecha, firmando los que en ella intervinieron para todos los efectos legales correspondientes. CONSTE. -----

JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO PRESIDENTE

MARÍA MAGDALENA ALANÍS HERRERA
MAGISTRADA

FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ
MAGISTRADO

DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS